

INFORME SECRETARIAL: Luego de surtido el trámite del traslado descrito en el art. 110 del CGP, se incorpora el pronunciamiento presentado por el no recurrente, el cual obra en el archivo electrónico No. 11. del expediente electrónico.

SANDRA M. ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	TAHUS
DEMANDADO	IPS UNIVERSITARIA
RADICADO	05001-31-03-021-2019-00241-00
ASUNTO	No repone auto

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso formulado por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada formuló recurso de reposición argumentando que: (i). Las facturas que sirven como base de recaudo no cumplen con los requisitos del art. 774 del Código de Comercio, pues a su consideración “el documento es incompleto o los demandantes están cobrando por servicios no prestados”. (ii). Dado que los títulos ejecutivos se rigen bajo el “principio esencial de la formalidad”, si el despacho consideraba que existía vicio en su forma no debió inadmitir la demanda sino negarse a librar el mandamiento de pago. (iii). Si el Despacho inadmitió la demanda y ésta fue subsanada, el acto de notificación debió incluir el auto inadmisorio, pues de lo contrario se cercenaría el derecho de defensa. En línea con lo anterior, el recurrente denuncia que (iv). la demanda enviada al momento de realizar la notificación, no tenía la última página, privando al ejecutado de la oportunidad para conocer las pruebas aportadas y solicitadas, así como las direcciones de notificación. Finalmente, indica que (v). el auto que libró mandamiento de pago no da cuenta de los abonos realizados por la IPS Universitaria.

Por su parte, la demandante, no recurrente, recorrió traslado indicando: (i). La demanda y los documentos que sirven como base de recaudo cumplen con lo dispuesto en la ley

comercial y tributaria. (ii). Las facturas fueron enviadas, recibidas y aceptadas por la entidad, sin que hubiese manifestado reparo u oposición dentro de los tres (03) días siguientes. (iii). En el acto de notificación se envió el auto admisorio junto con la demanda y los anexos. (iv). Si bien involuntariamente se omitió la última página de la demanda, la ejecutada no solicitó el documento por cualquier medio, ni presentó nulidad por indebida notificación; adicionalmente, esta omisión no satisface el *principio de trascendencia* que se requiere para dar lugar a la nulidad. (v). Los abonos fueron realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, además, este es un asunto que se resuelve en la sentencia, pues versa sobre la obligación y no sobre los elementos formales del título.

CONSIDERACIONES

En los procesos ejecutivos las excepciones previas (art. 101 Ibídem) se alegan surtiendo el trámite y los requisitos del recurso de reposición (art. 318 y 319 Ibídem), para lo cual es necesario que se interpongan dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. Circunstancia que se cumple en el presente caso.

Siendo entonces procedente el recurso presentado, se pasa a resolver sobre los cuestionamientos que hace la parte demandada, fijando como tema de decisión los asuntos que versan sobre los elementos formales del título y procedimentales del auto que ordena el pago de la obligación, pues son los que se alegan vía excepciones previas.

Para resolver este asunto se abordarán los elementos formales de la factura y su aceptación, así como también el trámite de la notificación y su alegación por indebida práctica.

Exigibilidad de la factura cambiaria

La factura, como título valor, no solo contempla una obligación expresa, clara y exigible (art. 422 del CGP), sino que además se encuentra regulada por disposiciones del Código de Comercio (arts. 772 y ss.) y el Estatuto Tributario (arts. 616 y ss.). Así las cosas, el artículo 617 del Estatuto Tributario consagra como requisitos formales de la factura de venta:

- a)** Denominación expresa como "factura de venta".
- b)** Identificación de quien presta el servicio (vendedor).
- c)** Identificación del comprador, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d)** Consecutivo de la factura de venta.
- e)** Fecha de expedición.
- f)** “Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados”.
- g)** Valor total de la operación.
- h)** Identificación del emisor de la factura.
- i)** Calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 modificó el artículo 774 del C. de Co. y agregó como requisitos:

1. La fecha de vencimiento. Y en caso de no consagrarse de manera expresa, se entenderá que vence a los treinta (30) días calendarios siguientes a la emisión.
2. La fecha de entrega de la factura con identificación de quien la recibe.
3. Dejar constancia del estado de la obligación en el original.

Según la misma disposición, la ausencia de alguno de estos requisitos no afecta la validez del negocio jurídico original que dio lugar a la emisión de la factura (inciso 2° ibídem).

Dentro del trámite de perfeccionamiento de la factura de venta, se destaca el trámite de la aceptación de la factura, el cual no solo es importante por ser el acto mediante el cual se consagra la voluntad de la parte obligada en el título, sino que además desde allí se habilita la posibilidad de negociar o “poner a circular” la factura. En este sentido el artículo 773 del C. de Co. consagra que la factura podrá ser aceptada de manera expresa o tácita.

La aceptación expresa es aquella en donde el comprador de manera clara e inequívoca acepta la obligación (v.gr. por escrito y con la firma) o, a través de constancia, manifiesta haber recibido de conformidad el producto o servicio. Aceptada la factura, el beneficiario del servicio tiene el término de tres (3) días para reclamar algún aspecto que se no ajuste a lo pactado. Superado este término la factura se entiende "irrevocablemente aceptada".

La aceptación tácita se presenta cuando, una vez entregada una copia de la factura, pasan tres (3) días sin que el comprador requiera al vendedor para que presente la factura original, de cara a aceptarla o rechazarla. Vencido el término se entiende “irrevocablemente aceptada”.

Así las cosas, si la factura de venta cumple con todos y cada uno de estos requisitos puede ser ejecutada por la vía judicial en caso de mora, sin que haya lugar a revivir una discusión propia del rechazo o desconocimiento de la factura, salvo que medie prueba en contrario.

Práctica de la notificación y su alegación

Ahora bien, frente al segundo punto es importante indicar que el trámite de la notificación personal es el acto de enteramiento más importante del trámite procesal, pues pretende que el destinatario de la información conozca de primera mano la decisión u orden que se imparte, momento desde el cual, se cuenta con un término perentorio para cumplir con lo ordenado, solicitar aclaraciones, realizar manifestaciones o interponer recursos.

Respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda a través de un canal electrónico, el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que junto con el auto admisorio se deberá enviar la demanda y sus anexos. La notificación solo se entenderá surtida una vez se ha transcurrido dos (2) días después de que el destinatario de la comunicación haya acusado recibido o haya tenido acceso al mensaje (C-420 de 2020).

En aquellos casos en los cuales haya reparos frente a la forma en la cual se surtió la notificación, el afectado deberá indicarlo bajo la gravedad de juramento, además de cumplir con la ritualidad dispuesta del artículo 132 al 138 del CGP.

Así mismo, es importante recordar que el trámite de la nulidad procesal se encuentra regida por los principios de especificidad (que obre en causal expresa), protección (que se cuente con legitimidad e interés en la causa), trascendencia (que en efecto se haya vulnerado un derecho fundamental o no se haya alcanzado el fin de la norma) y convalidación (que no haya ratificación expresa o tácita de la actuación cuestionada).

De lo anterior que para declarar la nulidad de una actuación procesal resulta indispensable dar cuenta de cada uno de estos principios, pues la simple infracción de la norma no es suficiente para dar declarar la nulidad.

Caso concreto

Como se anunció, en el presente caso se presentan cinco reparos en contra del auto que libró mandamiento de pago, los cuales, luego de haberse corrido traslado se abordan de la siguiente manera:

El **primer** reparo refiere al concepto sobre los cuales versa la factura de venta, pues a voz del recurrente, “el documento es incompleto o los demandantes están cobrando por servicios no prestados”. Frente a este punto es importante recordar lo dispuesto en el literal f) del artículo 617 del E.T. según el cual el concepto puede ser descriptivo, general o enunciativo, es decir, no supone o exige una lista detallada de los servicios que se prestan.

Adicionalmente, la factura no refleja la simple manifestación del acreedor, pues al momento de surtirse la entrega el comprador no solo la aceptó de manera expresa, sino que además no presentó reparos frente al concepto, el valor o fecha de exigibilidad, quedando entonces “irrevocablemente aceptada” sin que se allegue o advierta alguna prueba que justifique una excepción a esta aceptación.

El **segundo** reparo refiere a que la inadmisión que realizó el despacho no podía versar sobre los elementos formales del título, en virtud del principio de formalidad; sin embargo, como se encuentra en el expediente, al cual tienen acceso todas las partes, la inadmisión versó sobre puntos formales de la demanda, no frente al título valor; razón por la cual, esta apreciación es infundada.

El **tercer** reparo indica que, al momento de notificar la demanda, la parte demandante omitió incluir la inadmisión y en consecuencia cercenó el derecho de defensa de la parte interesada, pues aquella influía en su ejercicio de defensa. El **cuarto** reparo indica que se omitió la última página de la demanda, en donde se consagraban las pruebas aportadas y las direcciones de notificación.

Ambos reparos redundan en el trámite de notificación y se relacionan con el derecho de defensa de la parte ejecutada, los cuales, si bien son propios de un trámite de nulidad, también pueden ser alegados por la vía de la excepción previa (art. 135, inciso 2° del CGP).

Para este Despacho, la omisión de la última parte de la demanda no satisface el principio de trascendencia que se requiere en la declaratoria de nulidad, pues junto con el auto admisorio y la demanda, se allegaron los demás anexos. Y en todo caso, si la parte interesada requería conocer algún dato adicional, contaba con los medios para solicitarlo al despacho, empero, decidió no hacerlo.

No se tiene igual apreciación respecto a la omisión de enviar el auto inadmisorio, pues si bien este no versaba sobre aspectos formales del título ni abordó elementos sustanciales de la obligación, no es competencia del juez entrar a valorar las herramientas sobre las cuales se estime necesario ejercer del derecho de defensa de las partes. Si los argumentos de defensa son suficientes y/o adecuados de cara al objeto de la discusión, esto será valorado una vez se ha surtido la etapa, no antes de ella.

Siendo así entonces, la presente nulidad: se encuentra consagrada en el art. 133 numeral 8° del CGP (especificidad); está siendo alegada por la parte interesada y afectada (protección); redundante en el ejercicio principal de defensa de la parte pues se trata del enteramiento de la demanda (trascendencia); sin que haya una ratificación expresa o tácita (convalidación).

Así las cosas, aun cuando para este despacho el auto inadmisorio no representa elementos sustanciales de la obligación, si se vincula al ejercicio del derecho de defensa el cual es íntimo al derecho fundamental al debido proceso, del cual es respetuoso esta autoridad judicial. Por lo anterior, no se tendrá como válida la notificación efectuada por la parte demandante y, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada a la parte ejecutada vía conducta concluyente por constitución de apoderado; asimismo, se remitirá una copia íntegra del expediente al correo electrónico del apoderado (afvillegas@vjabogados.com.co). Se le advierte a la parte que esta decisión no revive los asuntos aquí abordados, pues estos se encuentran cobijados por la cosa juzgada.

Finalmente, el **quinto** reparo se realiza por los valores contenidos en el mandamiento de pago. Para este funcionario, este asunto es una excepción de mérito, razón por la cual se dejarán para ser resueltos en la sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: No tener como válido el trámite de notificación adelantado por el apoderado de la parte ejecutante y con fundamento en lo dispuesto en el inicio 2º del artículo 301 del CGP, se tendrá notificada a la parte ejecutada vía conducta concluyente por constitución de apoderado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA**, identificado con CC. No. 98.666.188 y TP. 115.174 del C.S.J.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, remítase una copia del expediente a los correos del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 11 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 22 de 2 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
SECRETARIA